



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06070-2014-PA/TC
MADRE DE DIOS
OSWALDO ROSALES CAJACURI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Rosales Cajacuri contra la resolución de fojas 217, de fecha 29 de agosto de 2014, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 06070-2014-PA/TC
MADRE DE DIOS
OSWALDO ROSALES CAJACURI

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la parte recurrente solicita se declare nulo e inaplicable el Acuerdo de Concejo 027-2014-CMPT-S.O., de fecha 20 de febrero de 2014 (f. 28), que dispuso conformar una comisión especial para investigar sobre el otorgamiento de la licencia del demandante y el Dictamen de Concejo Municipal (f. 31). Manifiesta que se han afectado sus derechos a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos y a no ser juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción. Asimismo, se han vulnerado el derecho a la intimidad y el principio que exige que nadie puede ser impedido de hacer lo que la ley no prohíbe.
5. Al respecto, a juicio de la Sala de este Tribunal, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que del contenido de la demanda se infiere que lo que realmente pretende el accionante es cuestionar las acciones destinadas a suspenderlo del cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Tambopata; sin embargo, mediante Resolución N.º 3800-2014-JNE, de fecha 29 de diciembre de 2014 (Cfr. <http://portal.jne.gob.pe/procesoselectorales/Documentos%20%20Procesos%20electorales/Elecciones%20Regionales%20y%20municipales%202014/RES%203800-2014-JNE-Cierre%20Elecciones%20Municipales%202014.pdf>), el Jurado Nacional de Elecciones dio por concluido el proceso electoral al proclamar alcalde del Concejo Provincial de Tambopata a don Alain Gallegos Moreno. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al haber acaecido la sustracción de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 06070-2014-PA/TC
MADRE DE DIOS
OSWALDO ROSALES CAJACURI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia contitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**